

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 232**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00871-00  
**Demandante:** Reinaldo Alfonso Arboleda Valencia<sup>1</sup>  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales  
De la Protección Social – UGPP<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencias del 08 de septiembre de 2022 (PDF 07SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** el Auto proferido por este despacho el 05 de febrero de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

**IOGT**

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito

<sup>1</sup> Notificaciones: [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co);

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8892985bcb7a794e412ff8bea7ceb5d2b9a511c684dc1eeaeac6153420e34b**

Documento generado en 14/04/2023 10:42:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 234**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2017-00445-00  
**Demandante:** Iván Alonso Carreño Escobedo<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencias del 29 de septiembre de 2022 (PDF 24SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la Sentencia Proferida por este despacho el 03 de julio de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**IOGT**

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2

<sup>1</sup> Notificaciones: [danielpulidoabogados@hotmail.com](mailto:danielpulidoabogados@hotmail.com); [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [lenin.suarez1103@correo.policia.gov.co](mailto:lenin.suarez1103@correo.policia.gov.co);

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d6a197a4096a7f8da7b3fa2bdb1b458ff2c08ff8618084b6a83d9c3b570a8e**

Documento generado en 14/04/2023 10:50:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No.164**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2018-00068-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup>  
**Demandado:** Ana Irma Ramírez Reyes.<sup>2</sup>  
**Asunto:** Concede apelación contra Auto que niega medida cautelar

En el presente proceso de Lesividad, se demanda la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le reconoció y se le reliquidó la pensión de vejez a la señora Ana Irma Ramírez Reyes; demandando además que producto de la anterior declaratoria se ordene el restablecimiento del derecho a través de la restitución e indexación de los valores pagados por la entidad demandante.

El apoderado de la parte demandante solicitó medida cautelar consistente en la Suspensión Provisional de los actos administrativos demandados (Resoluciones GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013 y GNR 378765 del 13 de diciembre de 2016) por la amenaza que estos actos administrativos representan contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones a cargo del Estado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 516 del 30 de agosto de 2022, el Despacho resolvió NEGAR la solicitud de medida cautelar, providencia contra la que se interpuso RECURSO DE APELACIÓN mediante memorial allegado el 06 de septiembre de 2022, dentro del término legal según constancia secretarial.<sup>3</sup>

**CONSIDERACIONES**

**Del Recurso de Apelación:**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [paniaquabogota4@gmail.com](mailto:paniaquabogota4@gmail.com); [andres.conciliatus@gmail.com](mailto:andres.conciliatus@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [danielclavijo1004@hotmail.com](mailto:danielclavijo1004@hotmail.com); [anaramirez\\_1@yahoo.com](mailto:anaramirez_1@yahoo.com);

<sup>3</sup> Archivo 39-Fijación en Lista Recurso- Expediente Digital

Radicado: 110013335-017-2018-00068-00  
Demandante: Unidad Administrativa de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Ana Irma Ramírez Reyes

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

(...)

En el caso bajo sub examine la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que se encuentra contenida en el numeral 5° de la norma que señala los Autos proferidos en la misma instancia que son apelables; por tal motivo se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. – CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto del 30 de agosto de 2022, mediante el cual el Despachó negó el decreto de la Medida Cautelar solicitada.

**SEGUNDO. –** Por secretaría remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para los efectos pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

I0GT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1327eab8c6e0eeb0e3baa77b105d15150ca314f650cfb58ca822a4cb8ad58ce5**  
Documento generado en 09/03/2023 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2023.

**Auto Sustanciación No. 231**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

**Radicado:** 110013335-017-2018-00081-00<sup>1</sup>

**Demandante:** Colpensiones.

**Demandado:** María Deyanira Arias Guevara.

**Vinculado:** Ministerio de Transporte.

El veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 24 de noviembre de 2022.

La parte accionante – Colpensiones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 05 de diciembre de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante - Colpensiones, contra la Sentencia No. 93 del 22 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

<sup>1</sup> [andres.conciliatus@gmail.com](mailto:andres.conciliatus@gmail.com); [ricardomendezabogado@yahoo.com.co](mailto:ricardomendezabogado@yahoo.com.co); [ricardomendezabogado@gmail.com](mailto:ricardomendezabogado@gmail.com); [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co); [wgomez@mintransporte.gov.co](mailto:wgomez@mintransporte.gov.co);

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eb1c5a73e6ecccb3ac3b39d71141419ee1240c5a6d176a763a314fc434a695**

Documento generado en 13/04/2023 06:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023.

**Auto Interlocutorio No. 182**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

**Radicado:** 110013335-017-2018-00111-00<sup>1</sup>.

**Demandante:** Colpensiones.

**Demandado:** María Gertrudis Rodríguez de Medina<sup>2</sup>.

**Resuelve medida cautelar**

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro del proceso de la referencia en cuenta los siguientes:

**ARGUMENTOS**

La parte accionante<sup>3</sup> solicita se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 7344 del 26 de abril de 2002<sup>4</sup>, mediante la cual el ISS hoy Colpensiones, reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Gertrudis Rodríguez de Medina en cuantía de \$510.437 pesos m/cte, y un retroactivo de \$6.179.349 con ocasión del fallecimiento de su esposo Quintiliano Medina Porras, acaecida el 07 de junio de 2001.

Sustenta su solicitud en que la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones, es incompatible con la pensión de sobrevivientes reconocida por la ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. al determinarse que la causa del fallecimiento del señor Quintiliano Medina (causante), fue de origen laboral.

Que conforme el Concepto BZ\_2015\_5054524 del 10 de junio de 2015 emitido por la Gerencia de Doctrina de Colpensiones, los escenarios de compatibilidad entre pensiones de sobrevivientes del Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Riesgos Laborales, están limitados estrictamente a:

- Pensión sobrevivientes muerte asegurado (SGP-RPM) y Sustitución pensional invalidez profesional (ARL).
- Sustitución pensional vejez/invalidez común (SGP – RPM) y pensión y Pensión de sobrevivientes muerte asegurado (ARL).
- Sustitución pensional vejez (SGP – RPM) y Sustitución pensional invalidez profesional (ARL).

En los eventos en los que el Sistema General de Riesgos Laborales, reconozca una pensión de sobrevivientes por muerte de asegurado (no pensionado) de origen profesional, Colpensiones verificará si el causante tendrá derecho a pensión de vejez o invalidez común y la sustituirá a favor de sus beneficiarios, en caso contrario procederá a reconocer la indemnización sustitutiva reglamentada en el Art. 15 de la Ley 776 de 2002 a favor de los beneficiarios.

---

<sup>1</sup> [paniaquabogota3@gmail.com](mailto:paniaquabogota3@gmail.com);

<sup>2</sup> TRANSV. 5 N BIS 48 W 15 SUR Apto 301 – Barrio Marruecos Bogotá

<sup>3</sup> FI. 09-10 PDF "01Expediente".

<sup>4</sup> FI. 30-31 PDF "01Expediente".

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00111-00  
Demandante: Colpensiones  
Demandado: María Gertrudis Rodríguez de Medina

Como quiera que no esta contemplada la compatibilidad entre la pensión de sobrevivientes RPM y la pensión de sobrevivientes de la ARL dentro de las prestaciones compatibles, no era dable que el ISS reconociera la pensión de sobrevivientes reconocida en el acto demandado

En este orden el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues el mismo debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, por lo que continuar con un pago en el que no se acreditan los requisitos vulneraría el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

## CONSIDERACIONES

**Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar:** La parte actora solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 7344 del 26 de abril de 2002<sup>5</sup>, mediante la cual el ISS hoy Colpensiones, reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Gertrudis Rodríguez de Medina en cuantía de \$510.437 pesos m/cte, y un retroactivo de \$6.179.349 con ocasión del fallecimiento de su esposo Quintiliano Medina Porras, acaecida el 07 de junio de 2001. (Fl.30-31 PDF "01Expediente").

**Problema jurídico:** Corresponde al Despacho establecer, si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

**Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos:** Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...).”*

Por su parte, el artículo 230 ibidem, consagra:

***“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

---

<sup>5</sup> Fl. 30-31 PDF "01Expediente".

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)*. (Negrillas fuera de texto).

El artículo 231 de la misma norma, establece:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte el artículo 234, dispone:

**“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad de que el juez o magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia 00291 de 2018<sup>6</sup>, expresó:

*“(…) En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 00291 del 7 de mayo de 2018, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, Magistrado Ponente: María Elizabeth García González.

*generales y el Estado de derecho [...]». Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.*

*Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo: «[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).*

*Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]».*

Así las cosas, de conformidad con las normas citadas, se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados<sup>7</sup>.

Indica lo anterior, que el estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

**Compatibilidad entre las pensiones otorgadas por el sistema general de riesgos profesionales y el sistema general de pensiones:** Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de enero de 2022<sup>8</sup>, estudió un asunto similar resaltando la posición jurisprudencial vigente que determina la incompatibilidad pensional, al respecto se indicó:

*“(...) Sandra Patricia Castro Padilla, en nombre propio y en representación de sus menores hijos AAA y BBB, demandó a Colpensiones para que se declarara que les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, desde el 20 de septiembre de 2015, por el fallecimiento de su esposo y padre dado que es compatible con la pensión de sobrevivientes otorgada por la ARL;*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 14 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Consejero ponente: María Elizabeth García González.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – M.P. Fernando Castillo Cadena – 26 de enero de 2022 – Rad SL207-2022.

*los intereses moratorios; la indexación de cada mesada; lo que resulte probado extra y ultra petita, y las costas y agencias en derecho.*

*Fundamentaron sus peticiones, básicamente, en que Sandra Patricia Castro Padilla contrajo matrimonio con César Helbert Cerón, quien falleció el 20 de septiembre de 2015, como consecuencia de un accidente laboral; que de dicha unión procrearon a los menores AAA y BBB; que al momento del fallecimiento el causante se encontraba afiliado a la entidad demandada, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y había cotizado un total de 808,14 semanas y en los 3 años anteriores al deceso 134,35 semanas; que la ARL Positiva les reconoció pensión de sobrevivientes derivada del accidente laboral; que la llamada a juicio les reconoció la indemnización sustitutiva; y que agotaron la reclamación administrativa (...)*

*Riesgo objeto de protección por parte del Subsistema de Riesgos Laborales e interacción con el subsistema pensional.*

*Partiendo de lo expuesto, y teniendo en consideración una nueva mirada jurisprudencial, **nos encontramos ante un solo sistema dentro del cual interactúan de manera armónica y coordinada sus subsistemas.** En cuanto al de Riesgos Laborales, encontramos que el Decreto 1295 de 1994, vigente actualmente, lo definió «como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan»; algo importante es que dejó por sentado que formaba parte del sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993.*

*Al mismo tiempo, sumo a este subsistema, aquellas normas que en materia de salud ocupacional se relacionaran con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y aquellas relativas al mejoramiento de las condiciones de trabajo que para ese momento regían.*

*Dentro de su objeto incluyó, entre otros, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de invalidez o muerte que se derivaran de accidente laboral o enfermedad del mismo origen y, contemplo, en caso de procedencia de este tipo de prestaciones, en coordinación armónica con el subsistema pensional, que el pensionado se hacía acreedor de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos prevista por la Ley 100 de 1993.*

*Valga la pena aclarar que si bien el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, que contemplaba lo acá señalado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia CC C452-2002, la motivación de tal decisión se fundamentó en el exceso de la facultad concedida por el legislador; y, en todo caso, permitió que la misma mantuviera sus efectos hasta diciembre de 2002. Por esta razón, en la Ley 776 de 2002, se reprodujo en el artículo 15 igual disposición, e incluyo de manera expresa en el parágrafo 2° del artículo 10 - que regula el monto de la pensión de invalidez tratándose de afiliados- que no habría lugar al cobro simultáneo de la incapacidad temporal y pensión de invalidez y agregó la imposibilidad de recibir pensiones simultáneas por los subsistemas de riesgos y pensional originadas en el mismo evento; el parágrafo dispuso:*

*“(...) Parágrafo 2°. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez.*

*Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.*

*El trabajador o quien infrinja le aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente. (Negrita fuera de texto)”*

*La disposición en cita evidencia que efectivamente el legislador estructuró diferentes garantías a sus afiliados, con base en el riesgo objeto de amparo de tal manera que toda circunstancia derivada del trabajo, sería objeto de las prestaciones del Subsistema de riesgos profesionales, y dado que la invalidez y la muerte también pueden ser consecuencia de hechos que no se*

*relacionan en nada con la actividad profesional, estableció su amparo por el subsistema pensional, razón por la cual, ante un mismo evento, como puede ser la invalidez o la muerte de un trabajador, tendrá lugar la protección según el origen de la contingencia, con lo que a partir de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, las prestaciones por los riesgos anotados se tornan incompatibles, pues, se insiste, por el mismo suceso la finalidad de la pensión es la misma, es decir, amparar la contingencia del fallecimiento.*

*En línea con lo expuesto, dentro del sistema integral de seguridad social quedo expresamente regulada la coordinación armónica entre el sistema de pensiones y el de riesgos laborales, pues se reitera ante igual acontecimiento, como es la muerte o la invalidez, no pueden percibirse de manera simultánea pensiones de ambos subsistemas y, en todo caso, de proceder la prestación de origen laboral, se establece de manera coordinada y complementaria el derecho a recibir la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en el pensional, según el régimen al que perteneciera el afiliado.*

*Es de señalar que la situación en precedencia es diferente a la línea de pensamiento mayoritaria que ha sido pacífica y reiterada por parte de esta Sala relativa a la posible compatibilidad pensional, como quiera que estas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades X regulaciones diferentes, como por ejemplo se explicó en las sentencias CSJ SL17477-2017 y CSJ SL4399-2018.*

*Así como difiere también en el trato en relación con los pensionados por el Sistema General de Pensiones, que nuevamente ingresan o se mantienen dentro del mundo laboral, puesto que la misma Ley de riesgos laborales contempla la obligatoriedad de cotización al sistema de riesgos laborales de los pensionados, razón por la cual, en el evento de acaecer una nueva enfermedad, o un accidente por el riesgo creado por la nueva labor desempeñada habrá lugar a la prestación correspondiente en riesgos laborales. Hasta aquí la mencionada providencia CSJ SL5092-2020. (...)*

*Reiteración del nuevo criterio jurisprudencial*

*A la luz de lo explicado, **la Corte concluye que existe incompatibilidad entre las pensiones de sobrevivientes del sistema general de riesgos laborales y la del sistema general de pensiones, cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso, por lo que la sala reitera la nueva línea de pensamiento adoptada en la sentencia CSJ S15092-2020. (...)***

## CASO CONCRETO

En armonía con lo expuesto, encuentra el Despacho que el ISS hoy Colpensiones, mediante Resolución No. 7344 del 26 de abril de 2002<sup>9</sup>, reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Gertrudis Rodríguez de Medina en cuantía de \$510.437 pesos m/cte, y un retroactivo de \$6.179.349 con ocasión del fallecimiento de su esposo Quintiliano Medina Porras, acaecida el 07 de junio de 2001.

También se observa que, posteriormente, con efectos a partir del año 2002, como la misma accionada lo afirmó en la petición radicada ante Colpensiones el día 19 de febrero de 2014, la ARL Positiva, le reconoció pensión mensual por el accidente laboral que causó el deceso del señor Quintiliano Medina, su cónyuge.

Claro entonces que a la señora María Gertrudis Rodríguez de Medina, le fueron reconocidas dos pensiones de sobreviviente, una dentro del sistema general de riesgos laborales y otra dentro del sistema general de pensiones, por un mismo acto generatriz que emergió por el único evento del fallecimiento de su cónyuge, se puede observar la incompatibilidad entre la pensión reconocida por el RPM con la pensión reconocida por la administradora de riesgo laboral con ocasión al mismo evento cubierto esto es el fallecimiento del señor Quintiliano Medina

---

<sup>9</sup> Fl. 30-31 PDF "01Expediente".

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00111-00  
Demandante: Colpensiones  
Demandado: María Gertrudis Rodríguez de Medina

Así las cosas, acogiendo este despacho la normatividad y la jurisprudencia señalada se infiere que el Sistema General de Pensiones no admite doble pensión por el mismo riesgo en este caso el fallecimiento con ocasión a un riesgo laboral, por lo cual, hecha la confrontación del acto administrativo con la normativa, encuentra el Despacho que, los argumentos de la parte demandante conducen a establecer una manifiesta y evidente infracción de las normas superiores invocadas, que soportan con certeza los perjuicios que pretende conjurar con la declaratoria provisional.

La suspensión del acto demandado, garantiza la efectividad de la sentencia y del objeto del proceso, como quiera que lo que se busca es evitar acrecentar la afectación del sistema pensional, ocasionado con una pensión que posiblemente este viciada de nulidad y por lo que se decretará la medida cautelar formulada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE**:

**PRIMERO. Decretar** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 7344 del 26 de abril de 2002, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy Colpensiones, reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Gertrudis Rodríguez de Medina, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae5348f25f2e8a1ee043c2ffbc5969d443d4ba9a2ae74fa87916c5e340d91f9**

Documento generado en 09/04/2023 10:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 215**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2018-00126-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Maria Enrique Mendez Cabrera

El siete (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el cinco (05) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el nueve (09) de diciembre de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 94 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

Firmado Por:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13638f54c5369df3eb59b3e707ff6553d71440ea53d2b57726fb9f3870477994**

Documento generado en 29/03/2023 06:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 235**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00460-00  
**Demandante:** Luís Hernando Tinjacá<sup>1</sup>  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección UNP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencias del 09 de junio de 2022 (PDF 21FalloSegundaInstanciaUNP), que **confirmó parcialmente** la Sentencia Proferida por este despacho el 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, accediendo esta segunda instancia en lo concerniente a las cotizaciones para pensión por actividad de alto riesgo del demandante, así:

“(…)

**DECLARAR la nulidad parcial** del Oficio No. OFI15-00000981 de 20 de enero de 2015, expedido por la Subdirectora de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en cuanto negó el aporte del monto de cotización especial más 10 puntos adicionales al Sistema General de Seguridad Social el Pensiones por exposición de alto riesgo, durante la prestación del servicio del señor Luis Hernando Tinjacá desde el 1° de enero 2012.

A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Nacional de Protección, efectuar la cotización especial por actividad de alto riesgo al fondo, a partir del 1° de enero de 2012 a la fecha, en favor del señor Luis Hernando Tinjacá, cotización que seguirá cancelándose siempre que el demandante conserve las condiciones exigidas para ser beneficiario del régimen especial de actividades de alto riesgo.

Dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello en el artículo 192 del CPACA.

(…)”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Notificaciones: [abogadaandidaparales@gmail.com](mailto:abogadaandidaparales@gmail.com); [aseptesoreria@hotmail.com](mailto:aseptesoreria@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co); [jairorous@yahoo.es](mailto:jairorous@yahoo.es); [nicolas.arias@unp.gov.co](mailto:nicolas.arias@unp.gov.co); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [ayda.garcia364@casur.gov.co](mailto:ayda.garcia364@casur.gov.co);



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

**IOGT**

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9ca38bafe69413e5d001103da1b6328b78a9ba75932d51c20a45a7ca7d0f72**

Documento generado en 14/04/2023 10:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 237**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00512-00  
**Demandante:** Jenny Catalina Vergara Álvarez<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencias del 17 de agosto de 2022 (PDF 38SentenciaSegundaInstancia), que **Confirma** la Sentencia Proferida por este despacho el 26 de mayo de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, **Adicionando** al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia que se deberán descontar los periodos no laborados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**IOGT**

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Notificaciones: [oficinabogota@condeabogados.com](mailto:oficinabogota@condeabogados.com); [geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co](mailto:geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co); [disan.asjurjudicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjurjudicial@policia.gov.co);

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303f18c5db2f422e43af34cd8d17ba33ba0cf23d73dec8972416bf948be51d31**

Documento generado en 14/04/2023 10:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 238

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00456-00  
**Demandante:** Carlos Augusto Galvis Roballo<sup>1</sup>  
**Demandado:** Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencias del 27 de octubre de 2022 (PDF 30SentenciaSegundaInstancia), que **Confirma** la Sentencia Proferida por este despacho el 03 de junio de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*I OGT*

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2

<sup>1</sup> Notificaciones: [carlosjim2802@yahoo.com](mailto:carlosjim2802@yahoo.com); [carlosjim2802@yahoo.com](mailto:carlosjim2802@yahoo.com);

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd03803240c5c0ee33cb28e83a1f9fd80e428fa2dcee4f9f507614e12844c514**

Documento generado en 14/04/2023 10:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio No. 153

**Radicado Ejecutivo:** 110013335-017-2020-00023-00  
**Demandante:** Yolanda Rodríguez de Pinilla<sup>1</sup>  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Auto repone mandamiento de pago.

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto de los recursos de reposición presentados por la parte actora y la entidad accionada, contra el auto que libró mandamiento de pago<sup>3</sup>.

#### Antecedentes

Dentro del proceso de radicado No. 110013331-017-2011-0321-00, mediante sentencia proferida el 3 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió<sup>4</sup>:

“(…)

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de las **Resoluciones Nos. 08942 del 25 de febrero de 2009 y PAP 035198 del 27 de enero de 2011 suscritas por CAJANAL E.I.C.E. en liquidación**, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Yolanda Rodríguez Pinilla, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONDÉNASE** a CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación hoy – U.G.P.P., a reliquidar la pensión de vejez de la señora YOLANDA RODRÍGUEZ DE PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.776.783 de Monquirá, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de lo devengado en el último año de servicio (19 de marzo de 2005 al 20 de marzo de 2006), con inclusión de todos los factores salariales devengados, esto es, asignación básica, **gastos de representación, prima técnica, la doceava parte de las primas de vacaciones, semestral y de navidad y la doceava parte de la bonificación por servicios**, aplicando los ajustes legales sobre las sumas resultantes. Efectiva a partir del 21 de marzo de 2006.

<sup>1</sup> [Edgarfdo2010@hotmail.com](mailto:Edgarfdo2010@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

<sup>3</sup> PDF 09Auto Libra MP

<sup>4</sup> PDF 01ExpedienteDigital FI. 33-60

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2020-00023-00  
Demandante: Yolanda Rodríguez de Pinilla<sup>1</sup>  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP<sup>1</sup>  
Medio de Control: Ejecutivo

**CUARTO:** Las sumas que resulten a favor del demandante deberán ser actualizadas, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** La condena debe ser cancelada, atendiendo los términos establecidos para ello en los artículos 176 y 177 ibidem, siguiendo la precisión que se indicó en la parte motiva.

(...)<sup>5</sup>

Posteriormente, la parte actora presentó demanda ejecutiva, en consecuencia, el 15 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por el cual se resolvió:

**“PRIMERO.-** Declararse incompetente frente a los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, conforme con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** se ordenará **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** con relación a la reliquidación de las mesadas dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2006 (fecha efectiva de reliquidación) hasta el 11 de julio de 2008.

**TERCERO:** **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, frente a la pretensión del reconocimiento de interés moratorio.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días para el pago la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga excepciones que a bien considere -art.442 del C.G.P.-.

**SEXTO:** Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso”

El 13 de enero de 2022, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago<sup>6</sup>, solicitando que se reponga, pues, teniendo en cuenta que el despacho declaró falta de competencia en el numeral primero, debe remitirse el expediente al juez competente de la Sección Cuarta.

En relación con la negación del mandamiento de pago frente a los intereses moratorios, solicita que se reponga el numeral tercero del auto atacado, en el sentido de conceder la oportunidad para explicar, aclarar y/o corregir los cálculos efectuados para determinar el monto de los intereses moratorios solicitados.

Una vez notificada la entidad demandada, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago el 6 de julio de 2022<sup>7</sup>, argumentando que Mediante la Resolución RDP 010014 del 14 de marzo de 2017 se dio cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario, reliquidando la pensión de

<sup>5</sup> PDF 01ExpedienteDigital2020-023 Fl. 33-60

<sup>6</sup> PDF 12RECURSO PARCIAL RODRIGUZ DE PINILLA

<sup>7</sup> PDF 18Recurso

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2020-00023-00  
Demandante: Yolanda Rodríguez de Pinilla<sup>1</sup>  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP<sup>1</sup>  
Medio de Control: Ejecutivo

vejez elevando la cuantía de la mesada a \$4.557.758 con efectos fiscales a partir del 12 de julio de 2008 por prescripción Trienal.

El 23 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, la UGPP allegó memorial informando un pago por la suma de noventa y siete millones quinientos catorce mil ciento cuarenta y nueve pesos con cero seis centavos moneda corriente (97.514.149,06), con fecha de pago 25 de enero de 2023 a favor de la señora Yolanda Rodríguez de Pinilla.

### **Consideraciones.**

#### **Recurso de reposición parte ejecutante:**

Es importante aclarar que la reposición tiene como finalidad que el despacho que profirió la decisión impugnada la revoque o la rectifique, en forma total o parcial dictando en su lugar una nueva.

El recurso de la parte ejecutante presenta tres solicitudes:

La primera es que se remita el expediente a la oficina de reparto a fin que de que sea remitido el juez competente de la sección cuarta por la declaración de incompetencia del Despacho frente a los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente.

Al respecto, es importante mencionar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en casos similares ha determinado lo siguiente:

*“Visto lo anterior, se advierte que la presente controversia versa sobre los descuentos realizados al ejecutante por parte de la UGPP, de los aportes al Sistema de Seguridad Social, derivados éstos de la condena impuesta por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, mediante providencia de 18 de diciembre de 2015.*

*La parte ejecutante manifestó que si bien la UGPP expidió un acto administrativo en cumplimiento de una orden judicial, lo cierto es que la fórmula utilizada para efectuar las deducciones no fue establecida en el fallo proferido el 18 de diciembre de 2015, situación que corresponde examinar al mismo juez que dictó la referida orden judicial.*

*Cabe recordar que el artículo 156 del CPACA, regula el procedimiento judicial de cobro de los títulos cuya base sea una sentencia, disponiendo que es el juez que profirió la providencia, la autoridad judicial competente para exigir su cumplimiento.*

*Así mismo lo ha indicado la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas ocasiones, cuando afirma “(...) le corresponde conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo al respectivo juez que profirió la providencia constitutiva del título ejecutivo, normatividad que contiene una expresa aplicación del principio de hermenéutica según el cual “el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución”<sup>9</sup>*

---

<sup>8</sup> PDF 25YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA

<sup>9</sup> Conflicto de competencia, Exp. N° 2013-02787-00, Sala Plena, Tribunal Administrativo de Cundinamarca., M.P.: Freddy Hernando Ibarra Martínez. Conflicto de competencia, Exp. N° 2013-00210-00. Sala Plena, Tribunal Administrativo de Cundinamarca. M.P.: Freddy Hernando Ibarra Martínez

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2020-00023-00  
Demandante: Yolanda Rodríguez de Pinilla<sup>1</sup>  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP<sup>1</sup>  
Medio de Control: Ejecutivo

*En consecuencia, la Sala dirimirá el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda y el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Cuarta, disponiendo que la demanda ejecutiva presentada por el señor Jorge Eliecer González Rodríguez, debe ser conocida por el primero de ellos, en tanto fue quien profirió el 18 de diciembre de 2015, la sentencia que dio origen a la ejecución presentada.”<sup>10</sup>*

En este sentido, teniendo en cuenta que en el caso en concreto la controversia versa sobre los descuentos realizados al ejecutante por parte de la UGPP, de los aportes al Sistema de Seguridad Social y que la providencia constitutiva del título base de ejecución fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, este despacho es competente para conocer la respectiva pretensión ejecutiva, razón por la cual se repondrá el numeral primero del mandamiento de pago dado que la entidad demandada en el acto de cumplimiento de la sentencia realiza un calculo actuarial que no fue ordenado.

Al respecto señala la sentencia (ver pdf 1 folio 56) que los aportes en este caso se deberán actualizar de acuerdo con la forma  $R = RH \text{ (INDICE FINAL) / (INDICE INICIAL)}$  esto es, multiplicando el valor histórico (RH) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación del aporte a la seguridad social.)

Luego es procedente librar mandamiento de pago por \$169'191.342 conforme con la liquidación de aportes presentada con la demanda ejecutiva.

La segunda solicitud del recurso de la parte actora es que se reponga el numeral tercero del auto atacado, en el sentido de conceder la oportunidad para “explicar”, “aclarar” y/o “corregir” los cálculos efectuados para determinar el monto de los intereses moratorios solicitados.

Al respecto, debe traerse a colación la pretensión No. 5 de la demanda ejecutiva, así:

*“5.- Se condene al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión del no pago oportuno de las mesadas pensionales.”*

El aludido artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estipula:

*“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”*

No obstante, en la sentencia base de ejecución al respecto se negó tal pretensión señalando que no se causaran intereses moratorios hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por ninguno de los valores que aquí se reconocen, en tanto la obligación para la entidad nace a partir de la presente decisión, de allí que se negará la pretensión cuarta de la demanda, pues por virtud de la sentencia C-188 de marzo de 1999, Magistrado ponente José Gregorio Hernández que declaró inexecutable algunos apartes de la norma, las sentencias que profiera esta jurisdicción, que no determinen un plazo específico para su cumplimiento, generan intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo.

<sup>10</sup> Auto del 16 de diciembre de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 2500023150002022-00254-00, por el cual resolvió un conflicto de competencia entre un juzgado administrativo de la sección cuarta y otro de la sección segunda.

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2020-00023-00  
 Demandante: Yolanda Rodríguez de Pinilla<sup>1</sup>  
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP<sup>1</sup>  
 Medio de Control: Ejecutivo

Por tal razón no es procedente acceder a tales intereses, puesto que solo es procedente la aplicación del artículo 177, estos esto es el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia siempre que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria acompañando la documentación exigida para el efecto.

Respecto a la prescripción ordenada en la resolución por parte de la entidad demandada a partir del 12 de julio de 2008 en atención al artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, al haberse presentado la demanda el 12 de julio de 2011, el mismo no es procedente dado que no fue ordenado en el fallo ordinario proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2022<sup>11</sup>, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando el cupón de pago No. 172401 del 25 de enero de 2023 por la suma de noventa y siete millones quinientos catorce mil ciento cuarenta y nueve pesos con cero seis centavos moneda corriente (\$97.514.149,06), como se muestra a continuación:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 172401	
55570756507		MES 10	AÑO 2022
		PAGUESE HASTA 25/01/2023	
CIUDAD/DPTO BARBOSA(77) / SANTANDER(68)		SUCURSAL BARBOSA SANTANDER(555) CARRERA 9 NO. 9 -34	
IDENTIFICACION CC 23776783		NOMBRE PENSIONADO RODRIGUEZ DE PINILLA YOLANDA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	8,649,889.10	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	28,772,262.37	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	56,375,589.88	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	15,255,307.71	
9	FAMISANAR LTDA.		11,538,900.00
Línea de Atención al Pensionado:		109,053,049.06	11,538,900.00
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	97,514,149.06

Debe advertirse que lo pretendido por la parte ejecutante por concepto de diferencias de mesadas es la suma de cien millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta pesos con diecinueve centavos (\$100.899.430,), quiere decir que entre lo pretendido y lo pagado hay diferencia como quiera que lo pretendido no considera los descuentos por el sistema de seguridad social que corresponde a 11'538.900.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago, revocando el numeral primero, conforme a lo expuesto en el presente proveído, en consecuencia librar mandamiento de pago por \$169'191.342 conforme con la liquidación de aportes presentada con la demanda ejecutiva.

<sup>11</sup> PDF27YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA – MEMORIAL INFORMANDO PAGO FOPEP

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2020-00023-00  
Demandante: Yolanda Rodríguez de Pinilla<sup>1</sup>  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP<sup>1</sup>  
Medio de Control: Ejecutivo

**SEGUNDO. CONFIRMAR** los demás numerales del auto de fecha 15 de diciembre de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab35bf289d5faeb1f23cef8ab9bac93e10cbc722c58251a0819767861c2a35**

Documento generado en 23/03/2023 05:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023

Auto de sustanciación No. 197

**Radicado Ejecutivo:** 110013335-017-2015-00001-00  
**Radicado Ordinario:** 110013335-017-2020-00024-00  
**Demandante:** Mario Guillermo Pulido Alba  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG<sup>1</sup>  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Auto resuelve incidente de nulidad

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad por **indebida notificación de la demanda** presentado por la accionada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG<sup>2</sup> por considerar que se había configurado indebida notificación, argumentando que el día 28 de enero del 2022 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del FOMAG y la FIDUPREVISORA y, posteriormente, el día 07 de febrero del 2022, se allegó al buzón de la entidad por parte del ejecutante correo en él se indica como asunto: “NOTIFICACION A ENTIDADES POR CORREO ELECTRONICO – PULIDO ALBA MARIO GUILLERMO”.

### Antecedentes

El 28 de enero de 2022 se profirió auto que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia<sup>3</sup>, notificado por estado del 31 de enero de 2022.

El 31 de enero de 2022 el Despacho notificó personalmente a la entidad ejecutada a través de los correos electrónicos de notificación judicial [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) <sup>4</sup>. En la misma fecha se emitió oficio No. 060<sup>5</sup> requiriendo a la Fiduprevisora S.A. la liquidación efectuada por la entidad en cumplimiento de la sentencia dictada por este Despacho el 6 de diciembre del año 2016.

El 7 de febrero de 2022 la parte demandante igualmente allega constancia de notificación del auto que libra mandamiento de pago junto con la demanda al correo de notificación judiciales del Ministerio de

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>2</sup> PDF 32INCIDENTE DE NULIDAD MARIO GUILLERMO PULIDO ALBA

<sup>3</sup> PDF 14LibraMandamientoPago

<sup>4</sup> 17NotificaPersonalAutoLibraMandamientoPago2020-024

<sup>5</sup> PDF 15OficioFiduprevisora 2020-024

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00001-00  
Radicado Ordinario: 110013335-017-2020-00024-00  
Demandante: Mario Guillermo Pulido Alba  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG<sup>1</sup>  
Medio de Control: Ejecutivo

Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<sup>6</sup> El 10 de febrero de 2022, la Fiduprevisora dio respuesta al oficio 060 por el cual el juzgado solicita las liquidaciones efectuadas por la entidad y adjunta la hoja de revisión del fallo proferido, la liquidación pdf<sup>24</sup>.<sup>7</sup>

Como antes se anotó el 31 de enero de 2022 se notifica personalmente al demandado, dos días corren 1 y 2 de febrero para entender notificado el mandamiento de pago a la demandada.

Ejecutoriada el auto que libra mandamiento corren términos para pagar y excepcionar guardando silencio la demandada, razón por la que se ordena seguir adelante con la ejecución el 19 de octubre de 2022.<sup>8</sup>

### **Consideraciones.**

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Trayendo la norma al caso en concreto, se observa que la entidad ejecutada propuso el incidente de nulidad por considerar que no había sido notificada en debida forma del mandamiento de pago.

Conforme con los párrafos anteriores, la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado se surte el 31 de enero de 2022 quedando debidamente notificada la entidad dos días después de su recepción esto el 2 de febrero, situación de la que obra constancia en el expediente digital.<sup>9</sup> Quiere decir que a partir de esta fecha inició la contabilización del término de ejecutoria, del traslado para pagar y para excepcionar.

Así las cosas, no se vislumbra la indebida notificación que alega la parte pasiva, razón por la cual se niega el incidente de nulidad formulado .

<sup>6</sup> 20 NOTIFICACIÓN A LAS ENTIDADES EJECUTADAS – PULIDO ALBA MARIO GUILLERMO

<sup>7</sup> PDF 22 MARIO GUILLERMO PULIDO ALBA

<sup>8</sup> PDF 29 Auto Seguir Adelante

<sup>9</sup> 17 Notifica Personal Auto Libra Mandamiento Pago 2020-024

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00001-00  
Radicado Ordinario: 110013335-017-2020-00024-00  
Demandante: Mario Guillermo Pulido Alba  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG¹  
Medio de Control: Ejecutivo

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Negar** el incidente de nulidad formulado por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago , conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27910bcb7a27626a7f90839e716ac29c8bc234a06dd190f4ac18275e3a5390f**  
Documento generado en 25/03/2023 05:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2020-00185-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Deyssi Jineth Cárdenas Aponte  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social  
**Asunto:** Auto Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado de Alegatos Para Sentencia.

**Auto Interlocutorio No. 152**

Revisado el Proceso de la referencia, se advierte que en la Audiencia de Pruebas el Despacho le concedió un término de diez (10) días a la entidad demandada para allegar el expediente administrativo de la demandante.

El 22 de julio de 2022, el apoderado de la entidad demandada, dentro del término otorgado allegó memorial de cumplimiento que contenía link digital de acceso a los antecedentes administrativos requeridos, los cuales fueron descargados e incorporados al expediente digital del proceso.

Así las cosas, se incorpora y se tiene como prueba el expediente administrativo allegado, y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A, el despacho declara cerrada la etapa probatoria y ordena Correr Traslado a las partes por diez (10) días para que presenten, sus Alegatos de Conclusión; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como prueba el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, al cual se dará el valor que corresponda al momento del fallo.

**SEGUNDO:** Declarar cerrada la etapa probatoria en el presente proceso

**TERCERO:** Correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días conforme con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los que deberán ser enviados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); El agente del Ministerio Público, dentro de dicho término también podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

---

<sup>1</sup> Correos: [tehelen.abogados@gmail.com](mailto:tehelen.abogados@gmail.com); [mcubidesp@sdis.gov.co](mailto:mcubidesp@sdis.gov.co);

Medio de control Nulidad y Restablecimiento, Rad: 110013335-017-2020-00185- 00  
Demandante: Deyssi Jineth Cárdenas Aponte  
Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá  
Auto Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado de Alegatos Conclusivos para Sentencia.

**CUARTO:** Reconocer Personería Jurídica a la Dra. Angélica María Rodríguez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.098.890 y Portadora de la Tarjeta Profesional No.188.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al memorial, el poder y los soportes allegados al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363838396dbc10deeeed3a7c9dce7ae5e61019d14d467c0e77882542d1133e50**

Documento generado en 21/03/2023 12:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No. 208**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-00119-00  
**Demandante:** Carmen Cárdenas<sup>1</sup>  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.<sup>2</sup>  
**Vinculada:** Rosa Delia Bustos

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [nina5802@hotmail.com](mailto:nina5802@hotmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante – Carmen Cárdenas, a la demandada – Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 19 de mayo de 2023 a las 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe1748243f90237d30120ef7c7b117fe3b98625b63944a05d9a25201b742f3a**

Documento generado en 28/03/2023 10:41:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 177**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 1100133350-17-2021-00137-00  
**Demandante:** Rubiela Esperanza Ávila Alayón<sup>1</sup>  
**Demandado:** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.<sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la existencia y la nulidad del Acto Ficto o Presunto producto del silencio de la entidad demandada, en relación con la petición radicada por la demandante el 27 de junio de 2018, y, **2.-** si con ocasión a tal nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el retraso en el pago de las cesantías a la señora Rubiela Esperanza Ávila Alayón.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho termino el agente del Ministerio Publico puede presentar concepto si así lo considera

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

**CUARTO.** – Reconocer Personería a la Dra., Angela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y T.P No 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391, en calidad de apoderado judicial de La Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co);

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Sanción Mora

Radicado: 110013335-017-2021-00137-00  
Demandante: Rubiela Esperanza Ávila Alayón  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5ab11964ce243fd7ab38624a79fdff406dcd25e04cfc640296c98305c13d5f**

Documento generado en 28/03/2023 10:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No.199**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-00146-00  
**Demandante:** Bibiana Patricia Camacho Escallón<sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [elvirmelo@hotmail.com](mailto:elvirmelo@hotmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); [profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co](mailto:profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co);

comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante – Bibiana Patricia Camacho Escallón, a la demandada – Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 15 de mayo de 2023 330pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fd0bb34b4da521270c9fb16e71a11a73a5e2defc4271a8ae29a15a767727c4**

Documento generado en 27/03/2023 08:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 155**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-00150-00  
**Demandante:** Jorge Andrés Martínez-Villalba Gómez<sup>1</sup>  
**Demandado:** Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados a través de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se niega la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de las cesantías con ocasión al tramite del reliquidación del auxilio. y **2.** Si con ocasión a tal nulidad es dable, a título de restablecimiento requerido en la demanda.

**Decreto de Pruebas:**

**Parte Demandante.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Parte Demandada.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba el expediente administrativo allegado al proceso.

Estando  **fijado el litigio**, y, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [jorgeamv@hotmail.com](mailto:jorgeamv@hotmail.com); [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co);

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se

Radicado: 110013335-017-2021-00150-00  
Demandante: Jorge Andrés Martínez-Villalba Gómez  
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, con la contestación de la demanda y el expediente administrativo allegado al proceso.

**TERCERO.** - Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 Ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f6408bed9c66a23d54332b24f3b227e49922a58cb6cb9728181721b78e68bd**

Documento generado en 27/03/2023 08:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No. 189**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-00155-00  
**Demandante:** Mónica Cuero Díaz<sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificaciones@mysderechos.gov.co](mailto:notificaciones@mysderechos.gov.co);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co);

comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante – Mónica Cuero Díaz, a la demandada – Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 29 de mayo de 2023 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59095900c2320373d59ee4baff228e1a1ac8137c0825241eec4dfdc1b2d94d9**

Documento generado en 27/03/2023 08:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 164**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2021-00172-00

**Demandante:** Javier Ramírez Albarracín <sup>1</sup>

**Demandado:** Ministerio de Defensa – Policía Nacional <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado por haber aplicado el Decreto 1091 de 1995, al no incluir como beneficiaria del subsidio familiar a la cónyuge y/o compañera permanente. , y **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a la demandada – Policía Nacional, que a título de restablecimiento del derecho reconozca y pague al señor Javier Ramírez Albarracín el Subsidio Familiar en un 39% del sueldo básico, con retroactividad al día 17 de julio de 2016, aplicando la prescripción cuatrienal, en los términos y condiciones solicitados en las pretensiones de la demanda.

**Decreto de Pruebas:**

**Parte Demandante.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Parte Demandada.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba el expediente administrativo allegado al proceso.

Estando **fijado el litigio**, y, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [pauloa.serna1977@outlook.com](mailto:pauloa.serna1977@outlook.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [segen.gucor@policia.gov.co](mailto:segen.gucor@policia.gov.co); [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co); [sandra.romeroq@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.romeroq@correo.policia.gov.co);

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código

Radicado: 110013335-017-2021-00172-00  
Demandante: Javier Ramírez Albarracín  
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, con la contestación de la demanda y el expediente administrativo allegado al proceso.

**TERCERO.** - Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 Ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

---

General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1d4df7a2b71a84767838cb714535733086ac523105d3da477a02389b4f3f75**

Documento generado en 27/03/2023 08:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 178**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 1100133350-17-2021-00177-00  
**Demandante:** Neila Mireya Parra Murcia<sup>1</sup>  
**Demandado:** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.<sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer 1. Si hay lugar a declarar la existencia y la nulidad del Acto Ficto o Presunto producto del silencio de la entidad demandada, en relación con la petición radicada por la demandante el 27 de junio de 2018, y, 2.- si con ocasión a tal nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el retraso en el pago de las cesantías a la señora Neila Mireya Parra Murcia.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho termino el agente del Ministerio Publico puede presentar concepto si así lo considera

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

**CUARTO.** – Reconocer Personería a la Dra., Angela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y T.P No 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co);

<sup>2</sup> Notificaciones demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co);

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Sanción Mora

Radicado: 110013335-017-2021-00177-00  
Demandante: Neila Mireya Parra Murcia  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391, en calidad de apoderado judicial de La Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; visible en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbe674e57de615de2dba7722d4adec40312e9848931f9658eb8623775b4f9bc**

Documento generado en 28/03/2023 10:41:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No. 198**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-00181-00  
**Demandante:** Ángel Mauricio Oliveros Reyes<sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{••)

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [mauricio.oliverosreyes@gmail.com](mailto:mauricio.oliverosreyes@gmail.com); [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co);

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

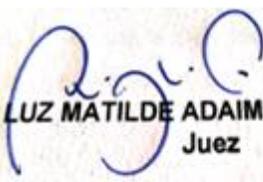
Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. **Convocar** Al demandante – Ángel Mauricio Oliveros Reyes, a la demandada – Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 29 de mayo de 2023 330 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912636728307e8e2298da35fc566234b6c5a4650cdb58b4fc6bb8587cd2af53a**

Documento generado en 27/03/2023 08:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 165**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-00186-00  
**Demandante:** José Guillermo Urrea Calderón<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG<sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la existencia del Acto Ficto o Presunto producto del silencio de la entidad demandada, en relación con la petición radicada por el demandante el 31 de agosto de 2020, **2.** Si declarada la existencia, es dable decretar la nulidad de dicho acto administrativo, y, **3.** Si con ocasión a tal nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el retraso en el pago de las cesantías al señor José Guillermo Urrea Calderón.

**Decreto de Pruebas:**

**Parte Demandante.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Parte Demandada.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba el expediente administrativo allegado al proceso.

Estando **fijado el litigio**, y, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co);

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Radicado: 110013335-017-2021-00186-00  
Demandante: José Guillermo Urrea Calderón  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, con la contestación de la demanda y el expediente administrativo allegado al proceso.

**TERCERO.** - Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos, en dicho termino también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

---

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a9f717b3ed4c73d70014692b85726ef8a9313a1617491b58ca6cc9d77f907b**

Documento generado en 27/03/2023 10:06:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 180**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2021-00202-00

**Demandante:** Belarmino Dedios Páez <sup>1</sup>

**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del Acto administrativo a través del cual le fue negado al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000. y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del señor Belarmino Dedios Páez, por concepto de subsidio familiar, el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 de 2000; en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho termino el agente del Ministerio Publico puede presentar concepto si así lo considera

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [paezdedios@hotmail.com](mailto:paezdedios@hotmail.com); [saravabogada2015@gmail.com](mailto:saravabogada2015@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [omar.carvajal@buzonejercito.mil.co](mailto:omar.carvajal@buzonejercito.mil.co); [omaryamith@hotmail.com](mailto:omaryamith@hotmail.com);

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Reliquidación Salario  
Radicado: 110013335-017-2021-00202-00  
Demandante: Belamino Dedios Páez  
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**CUARTO.** – Reconocer Personería al Dr. Omar Yamith Carvajal Bonilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.258.171 y T.P No 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura; conforme al poder otorgado por el Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional; visible en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31f747de3096b3e16f54fd87b3ad44be02af6282c2cd291c5c0008753626ff1**

Documento generado en 28/03/2023 10:44:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 179**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 1100133350-17-2021-00206-00  
**Demandante:** Mónica del Pilar Bohórquez Pinto<sup>1</sup>  
**Demandado:** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.<sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer 1. Si hay lugar a declarar la existencia y la nulidad del Acto Ficto o Presunto producto del silencio de la entidad demandada, en relación con la petición radicada por la demandante el 27 de junio de 2018, y, 2.- si con ocasión a tal nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el retraso en el pago de las cesantías a la señora Mónica del Pilar Bohórquez Pinto.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho termino el agente del Ministerio Publico puede presentar concepto si así lo considera

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

**CUARTO.** – Reconocer Personería a la Dra., Angela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y T.P No 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

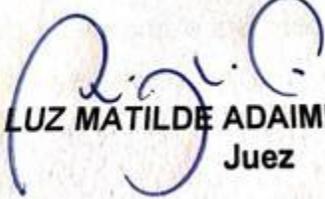
<sup>2</sup> Notificaciones demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co);

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Sanción Mora

Radicado: 110013335-017-2021-00206-00  
Demandante: Mónica del Pilar Bohórquez Pinto  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391, en calidad de apoderado judicial de La Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; visible en el expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d4c2652072d187a1fc109c7a1d52ca35e1fc230d0b45b6e37122ec832c9ea2**

Documento generado en 28/03/2023 10:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 173**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-00216-00  
**Demandante:** Leonardo Villamizar Bautista y Otros <sup>1</sup>  
**Demandado:** Universidad Distrital Francisco José de Caldas <sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

**Excepción previa:** El apoderado judicial de la parte demandada – Universidad Francisco José de Caldas, formuló la excepción previa denominada “*Inepta Demanda*” sustentándola en una acumulación indebida de las pretensiones y en la falta de Competencia de este Despacho en razón a la cuantía de la demanda.

De la excepción formulada se corrió traslado a las partes del 16 al 18 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el Art. 175 parágrafo 2 del CPACA; termino legal dentro del cual la parte actora guardó silencio.

Atendiendo las disposiciones adoptadas en el párrafo segundo del parágrafo 2º del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 del 2021, en donde se establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101<sup>3</sup> Y 102 del Código General del Proceso, se procederá a resolver la excepción formulada en los siguientes términos:

Arguye la demandada que la demanda no cumple con los preceptos normativos establecidos en los artículos 165 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.; en el entendido de que no se determinó la cuantía de las pretensiones, buscando la anulación de un acto administrativo en donde la Resolución arroja un saldo negativo superior a los ciento sesenta y seis millones de pesos (\$166.000.000.00); aduce además que no se logra establecer en los hechos de la demanda, cuáles son las fechas de vinculación de la causante, y mucho menos cuáles fueron las múltiples oportunidades en que la demandante estuvo encargada, y la modificaciones en su situación administrativa; por lo que el despacho debió requerir se explicara dicha situación antes de proceder a la admisión de la demanda.

Resulta prudente indicar que las pretensiones en el presente asunto hacen referencia a la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante el cual se reconocieron y pagaron las cesantías definitivas de la Causante Amparo Bautista Torres.

Para resolver esta excepción, se tiene que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“Artículo 162 - Contenido De La Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [cadavali13@hotmail.com](mailto:cadavali13@hotmail.com); [liovil@hotmail.com](mailto:liovil@hotmail.com); [victoriabieg@gmail.com](mailto:victoriabieg@gmail.com); [hugoar\\_ga@hotmail.com](mailto:hugoar_ga@hotmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionjudicial@udistrital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.gov.co);

<sup>3</sup> Art. 101 del CGP “(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Radicado: 110013335-017-2021-00216-00  
Demandante: Leonardo Villamizar Bautista y Otros  
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

(...)

En relación a la competencia de los Jueces Administrativos en primera Instancia, el Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia*** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*
2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

(...)”

Así las cosas, revisada la demanda y de acuerdo con las normas anteriormente citadas, es posible concluir que, este Despacho es competente para conocer del asunto.

Continuando con el desarrollo de la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, se tiene que al revisar el escrito de la demanda se advierte que las pretensiones fueron debidamente formuladas.

La entidad demandada alega que estas pretensiones se acumularon de manera indebida, en el entendido de que no se determinó la cuantía de las pretensiones, buscando la anulación de un acto administrativo en donde la Resolución arroja un saldo negativo superior a los \$166.000.000.oo.

Este Despacho considera que el medio de control ejercicio no estar sometido al factor cuantía, tampoco se evidencia que las pretensiones sean contradictorias, y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento por lo que no hay lugar a declarar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

**Fijación del Litigio** consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por cuanto en la liquidación de las cesantías definitivas de la causante Amparo Bautista Torres no se aplicó el Régimen Retroactivo de Cesantías cuya liquidación se efectúa con base en el último sueldo devengado por el servidor público, y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a la demandada – Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que a título de restablecimiento del derecho reconozca y pague las cesantías retroactivas a favor de la sucesión intestada e ilíquida de la causante Amparo Bautista Torres, en los términos y condiciones solicitados en las pretensiones de la demanda.

Radicado: 110013335-017-2021-00216-00  
Demandante: Leonardo Villamizar Bautista y Otros  
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

**Alegatos conclusivos:** Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

**CUARTO.** – Reconocer Personería al Dr. Frey Arroyo Santamaría, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.771.924 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 169.872 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por el Dr. Milton Javier Bolaño Zambrano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.248.305, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; allegado con la contestación de la demanda.

**QUINTO.** – Reconocer Personería a al Dr. Maycol Rodríguez Díaz, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.842.505, y Portador de la Tarjeta Profesional No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES y ASOCIADOS S.A.S. firma apoderada conforme al poder otorgado por el Dr. Milton Javier Bolaño Zambrano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.248.305, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo a memorial y a los soportes allegados posteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfafa52236ddab75deea6188e788cf2f55ac7dc63a5618cbac7d8730faa1cb43**

Documento generado en 14/04/2023 06:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 193**

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 110013335017-2022-00222-00  
**Demandante:** Augusto García Vega<sup>1</sup>  
**Demandado:** Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá<sup>2</sup>  
**Tema:** Contrato realidad

Ref: modifica el auto admisorio y admite la demanda frente a todas las pretensiones de la demanda

**Antecedentes**

El 05 de agosto de 2021, fue radicada ante este Despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del señor Augusto García Vega, contra la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, con las siguientes pretensiones:

**PRIMERA.** Que se declare la Nulidad del Oficio - sin número -Código 12110 de octubre de 2020, a través del cual, la Subdirectora de Contratación de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS), Dra. BALKIS HELENA WIEDEMAN, delegada para este fin acorde con la Circular 019 del 16 de junio de 2017, dio respuesta negativa a la petición de reconocimiento de la relación laboral con la entidad y el pago de las prestaciones y acreencias legales radicada el 7 de octubre de 2020, señalando que no era posible en ningún sentido reconocer la existencia de un contrato realidad o de relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y derechos laborales al señor AUGUSTO GARCIA VEGA.

**SEGUNDA.** Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho se declare que entre la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL (DABS) hoy SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL- y el señor AUGUSTO GARCÍA VEGA, existió una relación laboral legal y reglamentaria, de carácter permanente y sin solución de continuidad, entre el 27 de mayo de 2002 y el 24 de agosto de 2020, determinada por la primacía de la realidad sobre las formas.

**TERCERA.** Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL- debe reconocer y pagar a mi poderdante AUGUSTO GARCIA VERA, las prestaciones sociales y demás derechos laborales devengados por trabajadores de planta en cargos equivalentes, o con funciones similares a las desempeñadas en forma permanente por mi mandante entre el 27 de mayo de 2002 y el 14 de agosto de 2020, con base en las sumas percibidas por él bajo la modalidad de honorarios, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

**CUARTA:** Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL- a reconocer y pagar a mi poderdante AUGUSTO GARCIA VERA entre otros, los siguientes derechos y prestaciones laborales:

(...)

<sup>1</sup> herme.caballero@hotmail.com; layjudbelpa@gmail.com

<sup>2</sup> [notificaciones.judiciales@forpo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@forpo.gov.co)

**QUINTA.** Ordenar, que todas las sumas sean reconocidas con la respectiva indexación, con el IPC de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

**SEXTA.** Que, se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, dar cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y liquidando los intereses moratorios a que haya lugar, a partir de su ejecutoria, como lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMA.** Se condene en COSTAS a la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365, numeral 4º del C.G.P. y la sentencia de unificación 61033 del 29/01/2020, proferida por el Consejo de Estado.

Mediante Auto de Sustanciación No. 638 - Auto Admisorio, de fecha 03 de noviembre de 2021, este Despacho dispuso:

“(…)

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia **solo frente al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social.**

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos: - Juzgado al que se dirige el memorial - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos) - Nombres completos de las partes del proceso - Correo electrónico para notificaciones - Asunto del memorial - Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes

constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO:** Ordenar a la Secretaria de Integración Social que allegue el expediente administrativo del señor Augusto García Vega.

Mediante memorial allegado al expediente el 30 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra del Auto admisorio de la demanda mediante el cual expone la inconformidad en relación a que la demanda fue admitida solo frente al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad rechazando las pretensiones frente a derechos inciertos y discutibles por no haber sido aportada la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el medio de control aquí analizado.

## Consideraciones

### Del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Es así que, por remisión expresa, nos remitimos al artículo 318 del C. G. del P., el cual indica:

*“El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En cuanto al trámite, determina el 319 ibidem:

*“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Revisado el expediente del proceso advierte que la notificación por estado del Auto a través del estado 056 del 05 de noviembre de 2021, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTÁ  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056

Fecha: 05/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31017 2011 00560	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE EMILIO CALDAS VERA	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Remite Juzgado Administrativo Primero Transitorio.	04/11/2021	
1100133 35017 2019 00304	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O AREVALO DEL DERECHO	LUISA FERNANDA CARDENAS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	AUTO CONCEDE APELACION En efecto Suspensivo ante H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca	04/11/2021	
1100133 35017 2019 00516	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O PROTECCION DEL DERECHO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	MIGUEL MANGEL ROBELTO	AUTO MEDIDAS CAUTELARES Niega Medida Cautelar Suspensión Provisional Nominamiento	04/11/2021	
1100133 35017 2021 00069	EJECUTIVO	LUIS RAUL ACERO PINTO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE RESUELVE REPOSICION Niega recurso de reposición, Concede apelación H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.	04/11/2021	
1100133 35017 2021 00097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O JUSTACARA DEL DERECHO	LUZ STELLA NOVOA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Remite factor territorial Juzgados Administrativos de Sincelajo Sucre.	04/11/2021	
1100133 35017 2021 00216	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O BOUTISTA DEL DERECHO	LEONARDO VILLAMIZAR	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AUTO ADMITE DEMANDA	04/11/2021	
1100133 35017 2021 00222	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUGUSTO GARCIA VEGA	BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	04/11/2021	
1100133 35017 2021 00241	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O RODRIGUEZ DEL DERECHO	JAVIER ORLANDO MORALES	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, D.C.	AUTO INADMITE DEMANDA Concede 10 días para que subsane y corrija defectos demanda	04/11/2021	
1100133 35017 2021 00243	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISANTO GIL FIERRO	CASUR	AUTO INADMITE DEMANDA Concede 10 días para que remita demanda y anexos al demandado so pena de rechazo	04/11/2021	
1100133 35017 2021 00253	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERNESTO SANCHEZ LEMUS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA Concede 10 días para que remita demanda y anexos al demandado so pena de rechazo.	04/11/2021	
1100133 35017 2021 00254	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O MONTROYA DEL DERECHO	DOLLY JANNETH RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO Remite proceso Juzgado Primero Transitorio	04/11/2021	
1100133 35017 2021 00305	LESIVIDAD	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	JAIRO HERNANDEZ ROA	AUTO MEDIDAS CAUTELARES Corre traslado 5 días medida cautelar parte actora.	04/11/2021	

En este orden de ideas, el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante fue presentado fuera del término, pues el auto recurrido fue notificado por estado del 05 de noviembre de 2021 y el recurso radicado 30 de noviembre de 2021.

Pese a lo anterior y teniendo en cuenta el análisis que el despacho hizo del expediente y del recurso formulado, en cumplimiento del respeto por el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá de manera oficiosa el análisis del Auto recurrido.

#### De la exigibilidad del requisito de la Conciliación Extrajudicial.

Debe este Despacho analizar la necesidad o no de exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, cuando lo que se pretende demandar aquí es una nulidad y un restablecimiento del derecho de un acto administrativo que negó en sede administrativa, la existencia de una relación laboral entre el señor Augusto García Vega, vinculado mediante contrato de prestación de servicios a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá.

El contrato realidad a estricto sensu no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, lo más cercano es la reglamentación de los contratos de prestación de servicios, por tal motivo, el desarrollo del concepto ha sido desde la jurisprudencia por parte del Consejo de Estado para el sector público.

La conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.<sup>3</sup>

La Ley 1285 de 2009 introdujo con pleno rigor la exigencia de este requisito en esta jurisdicción, al establecer en el artículo 13:

*“Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

***“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”***

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho - Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

*«[...] Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]» (Subrayas fuera del texto).*

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable.

No obstante, lo anterior, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política<sup>4</sup>. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló:

*“alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial<sup>5</sup>.*

## **Sentencia de Unificación**

Finalmente, y pese a la disparidad de posturas que ha tenido el Consejo de Estado a lo largo del tiempo, mediante fallo de unificación a través de la sentencia 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE SUJ2-005-16, este máximo órgano colegiado concluyó que para estos asuntos no es necesario

---

<sup>4</sup> Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 662 del 24 de agosto de 2012. Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillén Arango.

agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“(...) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)”*

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

### **Caso en Concreto**

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandante allega el acta de conciliación requerida por el despacho por lo que se deberá dejar sin efectos dicha providencia y se admitirá la demanda también en relación a las pretensiones rechazadas.

Resuelto el recurso de reposición, y modificada la decisión en los términos solicitados por el recurrente, no es procedente conceder el recurso de apelación porque éste ya no es necesario.

Por lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto de Sustanciación No. 638 - Auto Admisorio, de fecha 03 de noviembre de 2021, específicamente en relación con la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de todas las pretensiones de la demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de la referencia, sin exceptuar ninguna pretensión del análisis jurídico que sobreviene en este proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado al demandante y de forma personal al demandado y al agente del Ministerio Público en términos de los artículos 171 y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Jurídica del Estado

**CUARTO.-** correr traslado de la demanda al demandado y al agente del Ministerio Público por el término de 30 días

**QUINTO : MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los ofiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**IOGT**

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d750869584bfe53d76edd0729f09375e91f4ca191dcb16124939f6d988e9f9**

Documento generado en 14/04/2023 07:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.175

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-00231-00  
**Demandante:** John Alexander Rodríguez Moreno <sup>1</sup>  
**Demandado:** Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL<sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

**Fijación del Litigio** consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado por deber aplicarse al salario básico como factor salarial y prestacional del demandante, el porcentaje equivalente a tres puntos cuarenta y cuatro por ciento (3.44%) como faltante del incremento anual de los años 1999 y 2002, conforme al IPC y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente modificar la hoja de servicios No. 3-79618713 del 09 de octubre de 2012 y ordenar a la demandada que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague al señor John Alexander Rodríguez Moreno el incremento de su asignación conforme con el IPC para los años citados.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como pruebas los documentos aportados por las partes a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

**Alegatos conclusivos** Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

**CUARTO.** – Reconocer Personería a la Dra., Kelly Jhohana Gómez Sotelo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.040.136 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 276.270 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda, de acuerdo al poder conferido por el Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

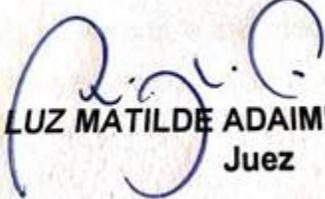
<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [jonh\\_ro\\_mo@hotmail.com](mailto:jonh_ro_mo@hotmail.com); [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com); [servicios.asjudinet@gmail.com](mailto:servicios.asjudinet@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [cmuñoz@cremil.gov.co](mailto:cmuñoz@cremil.gov.co);

Radicado: 110013335-017-2021-00231-00  
Demandante: John Alexander Rodríguez Moreno  
Demandado: Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**QUINTO.** – Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra., Kelly Jhohana Gómez Sotelo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.040.136 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 276.270 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial allegado al expediente del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5cb865ca98a0438cde68c86d19e4c86d19fb946258a76c53b3b3725f8e954a**

Documento generado en 14/04/2023 07:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023

**Auto de sustanciación No. 217**

**Radicado Ejecutivo:** 110013335-017-2021-00270-00  
**Demandante:** Héctor José Ávila  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP  
**Medio de Control:** Ejecutivo

**Auto concede recurso de apelación en contra del mandamiento de pago.**

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto del recurso de apelación presentado por la accionante<sup>1</sup>, contra el auto que negó librar mandamiento de pago.

**Antecedentes.**

El 18 de octubre de 2022<sup>2</sup>, el Despacho negó librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Héctor José Ávila en calidad de ejecutante, por considerar que, no se acoto en que consistió con exactitud la diferencia arrojada entre la actualización ordenada por la sentencia y el liquidado por la entidad. De tal forma que, para este despacho no se encuentra debidamente soportado el presunto error en el que incurrió la entidad en su liquidación para poder determinar el valor por este concepto.

En consecuencia, de la sentencia base de recaudo no emergen de manera clara, expresa y exigible las obligaciones deprecadas.

Por su parte la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia en mención, el 25 de octubre de 2022.

**Consideraciones.**

El Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 18 de octubre de 2022 en cuanto no se observa que de la sentencia base de recaudo emerjan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por tal razón, y como quiera que el demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P.<sup>3</sup> y al darse cumplimiento a los lineamientos normativos dispuestos en el artículo 322 ibidem<sup>4</sup>, se concederá el mismo.

---

<sup>1</sup> PDF 15RecursoReposición

<sup>2</sup> PDF 12Niega MP

<sup>3</sup>ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

<sup>4</sup> ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó librar el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

---

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)"

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe53fa94036fa497dc7b14cdb919ed0de16c48d126dc5edd67fdbb0b01566c3**

Documento generado en 13/04/2023 06:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 188**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-00279-00  
**Demandante:** Jesusita Tamayo Vargas <sup>1</sup>  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES <sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

**Fijación del Litigio** consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante, y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que a título de restablecimiento del derecho reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez a la señora Jesusita Tamayo Vargas en los términos del los artículos 12 y 20 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con una tasa de remplazo de la prestación del 90% sobre un ingreso base de liquidación calculado con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante los últimos diez años; por ser la demandante beneficiaria del régimen de transición previsto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como pruebas los documentos aportados por las partes a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

**Alegatos conclusivos:** Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [jestavargas1950@hotmail.com](mailto:jestavargas1950@hotmail.com); [abogadoadriantejadalara@gmail.com](mailto:abogadoadriantejadalara@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

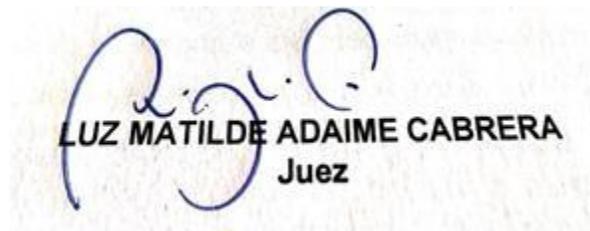
Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2021-00279-00  
Demandante: Jesusita Tamayo Vargas  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**CUARTO.** – Reconocer Personería Jurídica a la Dra. Angy Graciela Castellanos Duran, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.019.077.818 de Bogotá D.C. y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.266.852, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98. 660 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante Legal de la firma CONCILIATUS S.A.S. Apodera de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, según soportes allegados con la contestación de la demanda.

**QUINTO.** – Reconocer Personería a al Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.627.522, y Portador de la Tarjeta Profesional No. 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder otorgado por la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante Legal la Unión ABACO PANIAGUA Y COHEN, firma Apodera de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, según memorial y soportes allegados al expediente del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcf8546ed3862f707f95ad75f10317ffc9d0776c143a91595d1e013725dd2c6**

Documento generado en 14/04/2023 07:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 181**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2021-00281-00

**Demandante:** Mauricio Mejía Arango <sup>1</sup>

**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa —Armada Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

**Fijación del Litigio** consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del Acto administrativo demandado, y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la entidad demandada modificar la hoja de servicios del señor Mauricio Mejía Arango, aplicando la actualización monetaria con base al reajuste del IPC a la asignación básica por actividad, en los términos y las condiciones descritas en las pretensiones de la demanda.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

**Alegatos conclusivos:** Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos por el término de 10 días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [andres.904@hotmail.com](mailto:andres.904@hotmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [jose.mesa@mindefensa.gov.co](mailto:jose.mesa@mindefensa.gov.co); [jjmesac@hotmail.com](mailto:jjmesac@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co);

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Reajuste IPC  
Radicado: 110013335-017-2021-00281-00  
Demandante: Mauricio Mejía Arango  
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional - CREMIL

**CUARTO.** – Reconocer Personería al Dr. Andrés Camilo Tarazona Vence, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.277.971 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 292.328 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente Procesal, y, al Dr. José Javier Mesa Céspedes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.344.074 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 138.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de La Nación – Ministerio de Defensa, Armada Nacional de Colombia; de acuerdo al poder otorgado por el Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253, en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional; de acuerdo a la contestación de la demanda y al poder allegado el expediente del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bae2018f9cbe364a41c8517f1a70531ba16960a09f243212f9c71c1c61d93f8**

Documento generado en 14/04/2023 07:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 192

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-00288-00  
**Demandante:** Lucero López López <sup>1</sup>  
**Demandado:** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.<sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

**Fijación del Litigio** consiste en **1.** Si hay lugar a declarar la existencia y la nulidad del Acto Ficto o Presunto producto del silencio de la entidad demandada, en relación con la petición radicada por la demandante el 25 de junio de 2020, y, **2.-** si con ocasión a tal nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el retraso en el pago de las cesantías a la señora Lucero López López.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como pruebas los documentos aportados por las partes a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

**Alegatos conclusivos** Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en el término de 10 días. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [lucerolopezlopez22@yahoo.es](mailto:lucerolopezlopez22@yahoo.es); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones Demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_amolina@fiduprevi-sora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevi-sora.com.co);

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2021-00288-00  
Demandante: Lucero López López  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Fiduprevisora

**CUARTO.** – Reconocer Personería Jurídica a la Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, actuando en calidad de apoderado de La Nación - Ministerio De Educación Nacional, conforme al Poder General otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según los soportes allegados con la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1ffa925e1151fbd5fde4243f4161dc58daf981d093f723147aueb7db220ea5**

Documento generado en 14/04/2023 07:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2023

Auto de sustanciación No. 214

**Radicado:** 110013331-017-2021-00316-00  
**Demandante:** María Cristina Vanegas Duarte<sup>1</sup>  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto no concede el recurso de queja.**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia o improcedencia del recurso de queja interpuesto contra del auto por el cual se rechaza el recurso de apelación contra el auto que admite la demanda del 5 de diciembre de 2022.

**Antecedentes:**

Se formula demanda contra Colpensiones y solicita se llame en garantía al Hospital Militar Central como empleador de la demandante.

Por auto de fecha 21 de febrero de 2022, se admitió la demanda sin resolver la solicitud de llamamiento, razón por la que la parte actora interpone recurso de apelación en contra la anterior.

El 5 de diciembre de 2022 se niega la solicitud de llamamiento en garantía y se rechaza el recurso de apelación instaurado contra el auto que admite la demanda.

El 9 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja en contra del auto por el cual se negó el recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

*“(...) interpongo RECURSO DE QUEJA contra el auto calendarado el día cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día siete (7) del mismo mes y año, a fin de que se sirva revocarlo, y en su lugar se profiera otra providencia que ordene admitir el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022 que resolvió admitir la demanda, pero que dicho auto, no se resolvió la solicitud del llamamiento en garantía que fue presentado con la demanda introductoria, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

(...)

*Debo destacar que el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá al proferir el auto de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual rechazo el recurso de alzada oportunamente interpuesto contra el auto calendarado el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda introductoria, dicho auto interlocutorio no hizo pronunciamiento sobre el llamamiento de garantía, argumentando*

<sup>1</sup> [ediegoabogados@gmail.com](mailto:ediegoabogados@gmail.com); [dediegoabogados@hotmail.com](mailto:dediegoabogados@hotmail.com)

<sup>2</sup> [apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co); [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

que dicho auto no se encuentra dentro de la enumeración taxativa descrita en el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo, como apelable, es inconsistente e inexacto.

En efecto, la parte demandante considera que estuvo mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022) del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que decidió admitir la demanda, toda vez que dicho proveído de la misma manera no se pronunció sobre el llamamiento en garantía.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece el llamamiento en garantía que le permite a la parte demandante MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, vincular al proceso a un tercero, esto es, al Hospital Militar Central, empleador, quien omitió el pago de los aportes para la pensión, en la siguiente forma:

(...)

De acuerdo a lo expuesto, la demandante MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, tiene derecho a pedir la citación del Hospital Militar Central, por ser un tercero, con quien tuvo sin lugar a dudas un vínculo legal o contractual, en su calidad de empleado público, entidad esta que omitió los aportes para la pensión, sobre los factores salariales que efectivamente están consagrados en el Decreto 2701 de 1988, así como en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Y de conformidad con el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, los autos que nieguen la intervención de un tercero, son apelables.”

## Consideraciones

El recurso de queja se encuentra regulado por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

*“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

*ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

En el caso en concreto, se observa que el recurso de queja interpuesto por la parte demandante se formula en contra del auto que rechaza el recurso de apelación interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

El artículo 353 señala que para interponer el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, queriendo significar que el recurso de queja se interpone de forma subsidiaria al recurso de reposición no de forma principal como lo hace el apoderado de la parte actora.

Por tal razón, y como quiera que el demandante no interpuso el recurso de reposición y de manera subsidiaria el recurso de queja contra el auto del 5 de diciembre de 2022, que negó el trámite del recurso de apelación contra el auto admisorio no será concedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

No obstante, llama la atención al despacho el argumento del demandante sobre la procedencia del recurso de apelación en razón a que el despacho niega el llamamiento cuando se le ha indicado que el llamamiento es una figura que ejerce el demandado no el demandante y, porque no demanda al empleador directamente si lo puede hacer.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ee143b5cd611447b462e5c412e53e00a0a76fdbffb7f064094c9b679d7fca8**

Documento generado en 29/03/2023 11:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2023

**Auto de Sustanciación No. 228**

**Radicación:** 110013335017 2021 – 00362 00<sup>1</sup>  
**Accionantes:** María Cristina Monroy Torres y Luis Clemente Ponce Marengo.  
**Accionados:** (i) Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Ambiente (ii) Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.  
**Coadyuvantes:** Damaris Mariño Gaviria, Sandra Patricia Castillo Castaño, Jorge Enrique Rincón Murcia, Jorge Enrique Romero Gamboa y Diana Lucia Amado Moreno.  
**Acción:** Popular.

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

El veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes el 01 marzo de 2023.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 06 de marzo de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en los Arts 322 y 323 del CGP, al cual nos remitimos por expresa disposición del Art. 37 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 04 del 23 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

Firmado Por:

<sup>1</sup> [luisponcemarengo@hotmail.com](mailto:luisponcemarengo@hotmail.com); [defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co); [servicios2030@urosario.edu.co](mailto:servicios2030@urosario.edu.co); [juridica@urosario.edu.co](mailto:juridica@urosario.edu.co); [carruselito3@gmail.com](mailto:carruselito3@gmail.com); [dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co](mailto:dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co); [diana.amado02@gmail.com](mailto:diana.amado02@gmail.com);

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ec52aa10454ecca203d3f38c992f774e64dfeaca6851ddbfe0675a9a0d4832**

Documento generado en 12/04/2023 11:17:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023

Auto Interlocutorio No. 194

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 110013335017-2022-00318-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Colpensiones.  
**Demandado:** Lilia León Bermúdez.

**Asunto:** Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

**Parte demandante:** La parte accionante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados argumentando que la demandada no es beneficiaria del régimen de transición puesto que no cumplió con el requisito de 750 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994, conforme lo dispuesto en la sentencia SU 062 de 2010, por lo que para poder trasladarse a Colpensiones, debida cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, que reguló la permanencia mínima para cada Régimen y la imposibilidad de ejercer el derecho al traslado cuando faltaren menos de diez años para cumplir la edad de pensión siendo claro que la accionada a la fecha de su traslado contaba con más de 63 años edad.

**Parte demandada:** Conforme a constancia secretarial vista a PDF14 la parte accionada guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

**Identificación de los actos administrativos sobre los cuales se solicita la medida cautelar:** El actor solicita la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución GNR 123045 del 27 de abril del 2016. (FI.01-07 PDF "004Pruebas").
- Resolución GNR 184764 del 23 de junio de 2016. (FI.08-16 PDF "004Pruebas").
- Resolución GNR 39658 del 03 de febrero de 2017. (FI.17-26 PDF "004Pruebas").

**Problema jurídico:** Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional de los actos demandados, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

#### ANÁLISIS DEL DESPACHO

**Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos:** Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

<sup>1</sup> [paniaguapasto1@gmail.com](mailto:paniaguapasto1@gmail.com); [dianama.guitierrezrangel.5@gmail.com](mailto:dianama.guitierrezrangel.5@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [lile.be@hotmail.com](mailto:lile.be@hotmail.com);

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados<sup>2</sup>.

Al proceso se allegó como pruebas: (i) Resolución GNR 123045 del 27 de abril del 2016. “Por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de vejez” (FI.01-07 PDF “004Pruebas”). (ii) Resolución GNR 184764 del 23 de junio de 2016. “Por la cual se resuelve un recurso de reposición” (FI.08-16 PDF “004Pruebas”). (iii) Resolución GNR 39658 del 03 de febrero de 2017. “Por la cual se reliquida y ordena el pago de una pensión de vejez” (FI.17-26 PDF “004Pruebas”). (iv) Auto de pruebas APSUB 1360 del 24 de mayo de 2022 mediante el cual se requirió a la interesada autorización para la revocatoria de las resoluciones demandadas (FI.27-32 PDF “004Pruebas”). (v) Resolución SUB 167076 del 23 de junio de 2022 (FI.34-42 PDF “004Pruebas”). (vi) Certificado de valores devengados y deducidos expedido por Colpensiones (FI.43 PDF “004Pruebas”). (vii) Carta mediante la que se le informa a la señora Lilia el 07 de febrero de 2015, que su traslado fue aceptado (FI.44 PDF “004Pruebas”). (viii) Resolución 878 del 20 de diciembre de 2016 mediante la cual se acepta la renuncia de la accionada en la Subred Salud Norte

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz.

Ese. (FI.45-46 PDF “004Pruebas”). (ix) Carta de requerimiento efectuado por Colpensiones al Hospital Engativá Nivel II de certificados laborales, salarios fecha y otros de la señora Lilia León (FI.111-112 PDF “004Pruebas”).(x) Carta del 12 de noviembre de 2021 mediante la cual Colpensiones informa a la accionada de irregularidad en su traslado (FI.115-116 PDF “004Pruebas”). (xi) Certificaciones de salarios mes a mes 1984-2015 (FI.117-147 PDF “004Pruebas”). (xii) Certificado de información laboral (FI.148-151 PDF “004Pruebas”). (xiii) Certificado de salario base (FI.152-154 PDF “004Pruebas”). (xiv) Certificado de pensión de la señora Lilia León (FI.170 PDF “004Pruebas”). (xv) Reporte de resumen de semanas cotizadas actualizado al 22 de julio de 2022 (FI.299-311 PDF “004Pruebas”). (xvi) Carta de no autorización de revocatoria (FI.192-193 PDF “004Pruebas”). (xvii) Liquidación de Resolución GNR 123045 (FI.222-227 PDF “004Pruebas”). (xviii) Liquidación de Resolución GNR 184764 (FI.228-233 PDF “004Pruebas”). (xix) Liquidación de Resolución GNR 39658 (FI.234-248 PDF “004Pruebas”). (xx) Cédula de ciudadanía de la señora Lilia León que da cuenta de su nacimiento ocurrido el día 20 de noviembre de 1958 (FI.272 PDF “004Pruebas”).

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente se advierte que, la señora Lilia León Bermúdez, acreditó un total de 1.702 semanas cotizadas y que a la fecha cuenta con 64 años de edad.

Se encontró también que el argumento principal de Colpensiones consiste en la invalidez del traslado efectuado al RPM en el año 2014, debido a que a la señora Lilia León le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad pensional de 57 años por ser mujer.

Revisado el resumen de semanas cotizadas por el empleador actualizado al 22 de julio de 2022, se pudo observar que la señora Lilia León retornó al RPM en el año 2014, para ser pensionada por Colpensiones en el año 2016.

*Prima facie* se evidencia que los actos de reconocimiento pensional se fundamentan en el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por la ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez, no obstante la demanda se funda en el incumplimiento de las disposiciones normativas de traslado de un régimen a otro.

Como quiera que los actos de reconocimiento no se fundamentan en el cumplimiento de los requisitos legales para el traslado de un régimen a otro sino en el cumplimiento de las normas para ser merecedor de una pensión de vejez en términos de la ley 797 de 2003 en concordancia con la ley 100 de 1993 no es procedente acceder a la suspensión de los actos administrativos demandado al evidenciar incongruencia entre la decisión adoptada por la administración y la demanda presentada ante esta jurisdicción.

Acceder a la medida cautelar implica el desconocimiento de un derecho pensional debidamente acreditado, circunstancia que constituye una violación a los derechos adquiridos por la demandada al acreditar los requisitos legales para acceder a su derecho pensional.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en precedencia.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2347550bb9614bc20044d2c595834be208be869df8921487e07371bfda6e653**

Documento generado en 11/04/2023 09:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023

Auto interlocutorio No. 169

**Radicación:** 11001-33-35-017-2022-00336-00

**Accionante:** José Agustín Cruz<sup>1</sup>

**Accionada:** Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar<sup>2</sup>

**Acción popular**

**Decreta prueba**

Mediante oficio radicado el 15 de febrero de 2022<sup>3</sup> el apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, en respuesta a lo ordenado en auto de pruebas No. 765 del 13 de diciembre de 2022, notificado el 3 de febrero de 2023<sup>4</sup>, informó lo siguiente:

*“(...) Expediente Administrativo como tal no existe, el accionante presenta solicitud a la cual se le da respuesta con radicado 2021-691-213403-2-3<sup>5</sup> el cual se anexa, en donde se le informa que no se encontraba la zona objeto de intervención con contrato vigente de espacio público.*

*Importante aclarar que, si bien el segmento vial fue reservado por la Secretaría de Hábitat, la misma ha informado que no lo encuentran reservado para ser intervenido por ellos.*

*Independiente de lo anterior es del caso informar al Despacho y a las partes que la zona objeto de debate en el Despacho para intervención ya fue priorizada para ser intervenido en el segundo semestre de 2023. Anexo radicado de la Alcaldía Local 20236920059781 del 10 de febrero de 2023 donde consta esta información, además se anexa listado de priorización de segmentos viales vigencia 2023 y reserva de los CIV’s ante el Instituto de Desarrollo Urbano IDU<sup>6</sup>.*

*Así las cosas, su señoría, tenemos que con la decisión que toma la administración local, se cumple con lo pretendido en la demanda, por lo que podríamos encontrarnos ante una carencia de objeto o hecho superado.*

*Esperamos haber dado cabal cumplimiento a lo solicitado y respetuosamente solicitamos que se tenga estas pruebas en cuenta en razón a que son un hecho sobreviniente que altera totalmente el curso del proceso, como quiera que como se manifestó el segmento vial objeto de la acción va a ser intervenido por la demandada Alcaldía Local de Ciudad Bolívar (...).”*  
(Subrayas del texto).

De conformidad con lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

**PRIMERO: TENER** como pruebas documentales, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por

<sup>1</sup> conjurpublico@uexternado.edu.co

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;  
alcalde.cbolivar@gobiernobogota.gov.co; lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;

<sup>3</sup> Archivos digitales PDF 051 – Correo\_RespuestaPruebaAlcaldía y PDF 052 - RespuestaPruebaAlcaldía

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 050 – 002 EstadoConsti03feb

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 053 – Anexo1 RespuestaPruebaAlcaldía

<sup>6</sup> Archivo digital PDF 054 – Anexo2 RespuestaPruebaAlcaldía

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00336-00

Accionante: José Agustín Cruz

Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar

Clase de proceso: Acción popular

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

la parte accionada.

**SEGUNDO:** con ocasión a la información dada por la entidad demandada<sup>7</sup> Oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que, en el término máximo de **5 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue **certificado de disponibilidad presupuestal** para la instalación de las barandas requeridas en esta demanda de las escaleras ubicadas en la calle 73 sur entre carreras 20 hasta 21B, según nomenclatura actual y/o entre la calle 72A sur No. 20-60 y 20-06, según nomenclatura antigua, del barrio Villas del Progreso de la Localidad de Ciudad Bolívar en razón a que la obra se encuentra priorizada para ser ejecutada en el segundo semestre del presente año, con códigos de identificación vial 19015945 y 19015587.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

<sup>7</sup> Archivo digital PDF 054 – Anexo 2 RespuestaPruebaAlcaldía

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538a9ea2b8acb71d6c8344ad1ac2e8cf09f02024525598fc13f6d8bb0c13b6e3**

Documento generado en 27/03/2023 08:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2023

**Auto interlocutorio No. 168**

**Radicación: 11001-33-35-017-2022-00336-00**

**Accionante: José Agustín Cruz<sup>1</sup>**

**Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar<sup>2</sup>**

**Acción popular**

**Resuelve recurso de reposición**

Mediante auto No. 765 del 13 de diciembre de 2022<sup>3</sup> este Despacho resolvió:

*“(...) TERCERO: NEGAR la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte accionante, en la ubicación antes referida, como quiera que, en estado procesal, el Despacho no evidencia su utilidad y pertinencia, hasta tanto se tenga conocimiento de las actuaciones que ha desplegado la administración distrital en cabeza de la Alcaldía, para atender el requerimiento efectuado por el accionante (...)”.*

La anterior providencia fue notificada por estado No. 002 del 3 de febrero de 2023<sup>4</sup>.

Contra dicha auto, el accionante interpuso recurso de reposición, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2023<sup>5</sup>, el cual sustentó así:

*“(...) Fundado en los hechos anteriores y dada la magnitud del peligro que representa para la población de adultos mayores que vivimos en el sector, considero que, contrario a la decisión del despacho, resulta sumamente importante el decreto de la inspección judicial, puesto que es la oportunidad para esclarecer y verificar los hechos de manera inmediata, determinando el estado en el que se encuentra la obra y, como ya hice mención, el peligro que este representa para la comunidad, siendo este el principal medio de prueba para corroborar la pretensión objeto de este proceso.*

*Por otra parte, la inspección judicial consiste en un medio de prueba idóneo y adecuado para constatar el estado actual de “la curva de paletero” en el barrio Villas del Progreso en la localidad de ciudad Bolívar (19) entre la calle 72ª sur No 20-60 y calle 72ª sur No 20-06 y se pruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la Acción Popular.*

*Este medio probatorio es conducente puesto a que es el adecuado para acreditar los hechos, tratándose de la peligrosidad que representan unas escaleras muy inclinadas que no cuentan con un soporte a los lados; es pertinente puesto a que es precisamente este hecho el eje central de la pretensión que motiva esta acción; y es útil en la medida en que junto con los demás medios probatorios ayudan al juez a esclarecer los hechos que como ya mencioné son el eje de la pretensión, por lo que se vuelve imperativo que se decrete esta inspección por parte de la señora juez.*

<sup>1</sup> conjurpublico@uexternado.edu.co

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; alcalde.cbolivar@gobiernobogota.gov.co; lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co

<sup>3</sup> Archivo digital PDF 049 – AutoDecretoPruebas

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 050 – 002EstadoConsti03feb

<sup>5</sup> Archivos digitales PDF 055 – Correo\_RecursoReposiciónContraAutoDecretalInspección y PDF 056 – Recurso de reposición

*Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es necesario esclarecer lo relativo a la ejecución del contrato, el objeto de la acción popular va encaminado únicamente a evidenciar la vulneración de derechos fundamentales causados por el peligro que causan las esclerosas ubicadas en “la curva de palettero” en el barrio Villas del Progreso en la localidad de ciudad Bolívar (19) entre la calle 72ª sur No 20-60 y calle 72ª sur No 20-06, las cuales a día de hoy no cuenta con soportes, hecho que es independiente al estado de las actuaciones adelantadas por la entidad competente (...).”*

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente el auto atacado y en su lugar se decrete la práctica de la prueba negada.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte accionada presentó escrito de oposición, en el que manifestó<sup>6</sup>:

*“(...) Mediante memorial radicado al Despacho y a las partes el 15 de febrero de 2023 se informó lo siguiente: “es del caso informar al Despacho y a las partes que la zona objeto de debate en el Despacho para intervención ya fue priorizada para ser intervenido en el segundo semestre de 2023. Anexo radicado de la Alcaldía Local 20236920059781 del 10 de febrero de 2023 donde consta esta información, además se anexa listado de priorización de segmentos viales vigencia 2023 y reserva de los CIV’s ante el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.”*

*Así las cosas, el recurso de reposición se torna improcedente, por lo que se pide no revocar el auto atacado, además su señoría, que la inspección se torna innecesaria como quiera que se está informando que las escaleras se van a intervenir.*

*Dicen los actores en su escrito que la inspección es necesaria para acreditar los hechos y probar que las barandas no cuentan con un soporte, hecho que no se ésta negando, tan es así que se está informando que teniendo en cuenta la necesidad, que se presentó solicitud en el banco de iniciativas, y en cumplimiento de la misionalidad de la administración, la intervención solicitada está priorizada para el segundo semestre de 2023.*

*Es más, con esta información, pierde objeto el medio de control como quiera que habría una carencia de objeto con la intervención que se realizara dentro de unos meses.*

*Dice el actor “resulta sumamente importante el decreto de la inspección judicial, puesto que es la oportunidad para esclarecer y verificar los hechos de manera inmediata, determinando el estado en el que se encuentra la obra y, como ya hice mención, el peligro que este representa para la comunidad, siendo este el principal medio de prueba para corroborar la pretensión objeto de este proceso”, manifestación que desconoce la información que estamos aportando y que fue de conocimiento de las partes, en donde se manifiesta “intervención ya fue priorizada para ser intervenido en el segundo semestre de 2023”.*

*Así las cosas, su señoría, tenemos que con la decisión que toma la administración local, se cumple con lo pretendido en la demanda, por lo que podríamos encontrarnos ante una carencia de objeto o hecho superado”.*

Con fundamento en lo expuesto, solicita la confirmación del auto recurrido.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el recurso mencionado se interpuso en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 472 de 1998 y 318 del CGP, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo así:

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998, dispuso en su artículo 29 que, para las acciones populares son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

<sup>6</sup> Archivos digitales PDF 058 – Correo\_OposiciónRecursoReposición y PDF 059 - OposiciónRecursoReposición

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00336-00  
José Agustín Cruz Vrs. Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar  
Clase de proceso: Acción popular  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Por su parte, el señalado estatuto, dispuso en su artículo 326 que, salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Así mismo, consagró la norma que, el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso.

En tal sentido, la negativa del Juzgado en la práctica de la inspección solicitada tuvo como sustento el hecho de que no es objeto de discusión la omisión misma de la entidad puesta de presente en este proceso y con ello la carga de demostrar su voluntad de instaurar las barandas requeridas razón por la que sería innecesario decretar la inspección judicial, para ratificar lo no discutido.

Así las cosas, el Despacho reitera la decisión en el auto recurrido y por tal motivo confirmará la decisión allí adoptada.

Por lo anterior, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **resuelve:**

**Primero: Confirmar** en todas sus partes la providencia recurrida, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente auto, **continúese** con el trámite correspondiente

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7d11a5dd6eaaf39b2c264bd4f39c83e9dac58eb2c2643e3b2564092b0a26ee**

Documento generado en 27/03/2023 10:43:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Auto de sustanciación No. 230

**Radicación:** 110013335017-2022-00456-00  
**Demandante:** Hugo Albeiro Zuluaga Gaviria  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reintegro soldado profesional

Auto concede apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 010 del 23 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Mediante escrito radicado el día 6 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto previamente referido al considerar:

*“En primer lugar, considero muy respetuosamente su señoría que para el presente caso en particular, no se ha tenido en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la que ha definido como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva, no siendo de recibo, el fundamento de su decisión en el sentido de que manera automática se estaría persiguiendo un reintegro, apreciación subjetiva que no se da para el caso, pues el derecho que le asiste a mi representado en su calidad de prepensionado ya lo tiene.”*

Al efecto, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 23 de enero de 2023 dado que no hay argumentos distintos en el auto que rechaza la demanda.

Por tal razón, y como quiera que el demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el auto del 23 de enero de 2023, por el cual se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 244 del CPACA<sup>1</sup>, será concedido bajo los lineamientos normativos allí dispuestos.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DICESIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Radicación: 110013335017-2022-00456-00  
Demandante: Hugo Albeiro Zuluca Gaviria  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de Control: Simple nulidad  
Tema: Reintegro soldado profesional

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de interlocutorio No. 010 del 23 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de interlocutorio No. 010 del 23 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección Segunda, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a15d995f1dd4014f07579425cf5528e4c8a93b3a16c64f250de42ce8b41ec7**

Documento generado en 13/04/2023 06:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>